

DECRETO No. 675
(DISPÓNESE QUE LA GASOLINA ECOPAÍS ESTARÁ COMPUESTA POR UN
PORCENTAJE DE HASTA EL 10% DE BIOETANOL ANHIDRO, GRADO
CARBURANTE, Y LA DIFERENCIA POR NAFTAS NECESARIAS PARA
ALCANZAR EL NÚMERO DE OCTANOS QUE ESTABLECE LA
CORRESPONDIENTE NORMA INEN APLICABLE)

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el Artículo 15 de la Constitución de la República dispone, por una parte, que el Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto; y por otra, que la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua;

Que el Artículo 335 de la Constitución de la República prevé que el Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas y, asimismo, que definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional;

Que el Artículo 413 de la Constitución de la República establece que el Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que las letras a) y c) del Artículo 4 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones fijan entre los fines principales de dicha Ley, transformar la matriz productiva, para que ésta sea de mayor valor agregado, potenciadora de servicios, basada en el conocimiento y la innovación, así como ambientalmente sostenible y ecoeficiente; y fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas;

Que conforme al Artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República;

Que el Artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 15 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, se estableció el precio del litro de etanol anhidro grado carburante, a nivel de planta industrial, de acuerdo con el promedio de la paridad de exportación del azúcar crudo, correspondiente al Contrato No. 11 de la Bolsa de Nueva York para los primeros veinticinco (25) días del mes anterior, en su equivalente a alcohol carburante;

Que según el artículo 1 del Decreto ejecutivo No. 1303, publicado en el suplemento del Registro Oficial No 799 del 28 de septiembre de 2012, se declaró de interés nacional el desarrollo de biocombustibles en el país como medio para el impulso del fomento agrícola,

Que de acuerdo al mismo Artículo, la producción, el uso y el consumo de los biocombustibles responderán a una estrategia inclusiva de desarrollo rural, precautelando la soberanía alimentaria y sostenibilidad ambiental;

Que el mes de enero de 2010 se inició en la ciudad de Guayaquil el Plan Piloto ECOPAÍS, que consiste en introducir en el mercado una gasolina ecológica compuesta en un 5% de alcohol anhidro, grado carburante, proveniente de la caña de azúcar de producción nacional y 95% de naftas;

Que en bioetanol anhidro, grado carburante, es un biocombustible proveniente de materias primas renovables del agro que, sin ser derivado de petróleo, puede ser utilizado como aditivo y/o componente de mezcla en la preparación de gasolinas que se comercializan en el país;

Que el bioetanol anhidro, grado carburante, proveniente de la caña de azúcar puede producirse a partir de las mieles resultantes, como un subproducto de la producción de azúcar, o de procedimiento del jugo generado por la molienda de la caña de azúcar,

Que con la finalidad de garantizar la libre competencia en la comercialización de biocombustibles es necesario establecer mecanismos de definición de precios de acuerdo con la realidad productiva nacional, con parámetros de referencia internacional, y,

En ejercicio de la facultad conferida por el número 13 del Artículo 147 de la Constitución de la República,

Decreta:

Art. 1.- La gasolina ECOPAÍS estará compuesta por un porcentaje de hasta el 10% de bioetanol anhidro, grado carburante, y la diferencia por naftas necesarias para alcanzar el número de octanos que establece la correspondiente norma INEN aplicable.

Art. 2.- La distribución y comercialización de la gasolina ECOPAÍS se aplicará progresivamente en todo el territorio ecuatoriano, en función de la oferta de bioetanol anhidro, grado carburante, de producción nacional. La gasolina ECOPAÍS sustituirá la demanda de la gasolina comercializada como "Extra".

Art. 3.- La producción, distribución y comercialización de bioetanol anhidro, grado carburante, estará sometida a la libre competencia y, como tal, podrán participar en estas actividades las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en igualdad de condiciones, de conformidad con el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo innumerado agregado a continuación del Artículo 15 del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de los Hidrocarburos, por el siguiente:

"Artículo...Se establece el precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, a nivel de planta industrial, en función de la cotización media del etanol en la Costa del Golfo de Estados Unidos (USGO, acorde con la publicación ARGUS, del mes calendario inmediato anterior; más el valor CIF (entre el Golfo de México y Ecuador); más una constante K. Este precio no incluye el Impuesto al Valor Agregado, IVA.

Para la determinación del precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, en el mes t se utilizará la siguiente fórmula:

$$\text{Bioetanol}_t = \text{Etanol ARGUS USGC CIF Ecu}_{t-1} + K$$

Donde:

Bioetanol_t Es el precio del bioetanol anhidro, grado carburante, expresado en dólares de los Estados Unidos de América por litro (USD/L), para el mes t.

Etanol ARGUS USGC CIF Ecu_{t-1}: Es el promedio de las cotizaciones medias diarias válidas del etanol anhidro, grado carburante, del mes calendario anterior a la recepción, publicadas en ARGUS, con localización USGC (US Gulf Coast), más los costos correspondientes de la importación del producto al país, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

K: Es el valor definido como incentivo a la cadena productiva, que considera los factores de producción asociados con el desarrollo de la industria de bioetanol. El cual es dieciocho centésimas (0,18), expresado en dólares de los Estados Unidos de América, por litro (USD/L).

El precio del litro de bioetanol anhidro, grado carburante, resultante de la fórmula establecida en este artículo, cumplirá las siguientes condiciones:

a) *No superará el valor que iguala los costos de producción de la gasolina ECOPAÍS con los costos de producción de una gasolina de igual octanaje, sin el componente de bioetanol anhidro, grado carburante (precio "techo").*

b) *No será inferior a un precio de USD 0,90 /Litro (precio "piso").*

c) *En el caso de que las condiciones de mercado presenten un escenario en donde el "precio techo" sea inferior al "precio piso", primará el "precio Piso".*

Art. 5.- El transporte del bioetanol anhidro, grado carburante, desde los centros de producción hasta las terminales de la EP PETROECUADOR, as como la recepción, almacenamiento, mezcla del bioetanol anhidro, grado carburante, con la gasolina base y la comercialización de dicha mezcla, será de responsabilidad de dicha empresa pública.

DISPOSICIÓN GENERAL

El Ministerio de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad y el Ministerio de Coordinación de los Sectores Estratégicos evaluarán periódicamente, de forma técnica y económica, la oferta de bioetanol y establecerán, mediante Acuerdo Interministerial, la proporción de bioetanol en la mezcla, de acuerdo con la correspondiente norma INEN aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El volumen de bioetanol anhidro, grado carburante, establecido en los contratos vigentes a la presente fecha, se continuará pagando al precio determinado en el referido Decreto Ejecutivo No. 971, hasta la culminación del plazo contractual o hasta la entrega total del volumen contratado.

Segunda.- Para la suscripción de nuevos contratos por parte de la EP PETROECUADOR con los actuales proveedores de bioetanol anhidro, grado carburante, el volumen correspondiente a la actual capacidad instalada de producción de cada proveedor a la presente fecha, se pagará con un precio fijo equivalente al promedio de los seis últimos meses pagados a la presente fecha. Para el volumen incremental se aplicará la fórmula contenida en el Artículo 4 del presente instrumento

Tercera.- El precio fijo referido en la disposición anterior se ajustará anualmente en función de la inflación anual declarada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta alcanzar el valor definido como "precio piso" en el literal b) del artículo 4 del presente instrumento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1303, publicado en el Suplemento al Registro Oficial No. 799 de septiembre 28 de 2012, así como toda otra norma de igual o inferior jerarquía que se oponga.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de mayo de 2015.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL DECRETO QUE DISPONE QUE LA GASOLINA ECOPAÍS ESTARÁ COMPUESTA POR UN PORCENTAJE DE HASTA EL 10% DE BIOETANOL ANHIDRO, GRADO CARBURANTE, Y LA DIFERENCIA POR NAFTAS NECESARIAS PARA ALCANZAR EL NÚMERO DE OCTANOS QUE ESTABLECE LA CORRESPONDIENTE NORMA INEN APLICABLE

1.- Decreto 675 (Suplemento del Registro Oficial 512, 1-VI-2015).